

REGLAMENTO PERMISOS DE OPERACION PARA PRESTACION DE TRANSPORTE AEREO

Resolución de la Aviación Civil 17
Registro Oficial Suplemento 397 de 16-dic.-2014
Última modificación: 11-feb.-2015
Estado: Vigente

No. 017/2014

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

Considerando:

Que el Decreto Ejecutivo No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 335 de 17 de septiembre de 2014, deroga el Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la Explotación de Servicios Aéreos en General; y, faculta al Consejo Nacional de Aviación Civil a expedir el reglamento que regule el otorgamiento, revocación suspensión modificación y cancelación de las concesiones y/o permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo, indicado en el Código Aeronáutico;

Que el artículo 394 de la Carta Magna establece: "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que el Código Aeronáutico en su artículo 1 indica que la aeronáutica civil en la República del Ecuador se rige por la Constitución de la República, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por la República del Ecuador, así como por el referido Código, sus Leyes Especiales y Reglamentos;

Que el artículo 111 del Código aeronáutico faculta al Consejo Nacional de Aviación Civil otorgar permisos de operación para la explotación de los servicios de transporte aéreo público referidos en los artículos 102 y 103 de la Ley *Ibidem*;

Que el artículo 4 literal c) de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, determina como atribución del Consejo Nacional de Aviación Civil otorgar las concesiones y los permisos de operación a las compañías nacionales y extranjeras de transporte aéreo público y revocarlos, suspenderlos, modificarlos o cancelarlos;

Que con Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013, se reorganiza el

Consejo Nacional de Aviación Civil, transfiriendo atribuciones a la Dirección General de Aviación Civil y al Ministerio de Transporte y Obras Públicas;

Que dada la evolución que ha tenido la actividad aeronáutica y la política aeronáutica, se hace indispensable la expedición de un nuevo reglamento de permisos de operación para la prestación de servicios aéreos que asegure la conectividad, el desarrollo de la actividad turística interno y receptivo y contribuya al crecimiento del comercio e industrias del país; y,

En ejercicio de la atribución contenida en el Decreto Ejecutivo No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 335 de 17 de septiembre de 2014 .

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE PERMISOS DE OPERACION PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO.

TITULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- El presente Reglamento de Permisos de Operación para los servicios de transporte aéreo se aplicará a las personas jurídicas, nacionales o extranjeras que tengan interés en contar con una autorización para la prestación de los servicios de transporte aéreo, doméstico e internacional, en sus diferentes modalidades.

Art. 2.- Los interesados en brindar un servicio de transporte aéreo dentro, desde o hacia el territorio ecuatoriano, cualquiera que sea su modalidad, deberán obtener del Consejo Nacional de Aviación Civil un permiso de operación, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente reglamento; y, la certificación técnica que será otorgada por la Dirección General de Aviación Civil, en observancia a las Regulaciones Técnicas de la Aviación Civil (RDAC).

El Consejo Nacional de Aviación Civil (CNAC), para otorgar un permiso de operación, tomará en consideración los siguientes criterios:

- a) Necesidad de atender a la demanda del servicio de transporte aéreo.
- b) Facilitar la conectividad doméstica e internacional.
- c) Promover el turismo y el intercambio comercial.
- d) Garantizar servicios seguros, eficientes y compatibles con los estándares ambientales.

Art. 3.- A falta de acuerdos o convenios, el otorgamiento de permisos de operación a aerolíneas extranjeras, se sujetará al principio de reciprocidad de oportunidades, entendiéndose a éste como el derecho a realizar servicios de transporte aéreo internacional de pasajeros, carga y correo, regular y no regular, desde y hacia el Ecuador, siempre que se otorguen derechos equivalentes a aerolíneas de transporte aéreo

ecuatorianas por parte de las autoridades competentes del Estado de bandera al que pertenezcan las aerolíneas solicitantes.

Además se ajustará a los criterios siguientes:

- a) El hecho de que una aerolínea ecuatoriana no solicite o utilice tales derechos equivalentes, no impedirá el otorgamiento del permiso de operación solicitado por una aerolínea extranjera.
- b) Recíprocamente, si en alguna ruta el otro Estado limitare las condiciones para la explotación de derechos aerocomerciales a aerolíneas o aeronaves ecuatorianas, el Consejo Nacional de Aviación Civil, estará facultado para modificar, suspender, cancelar o revocar los permisos de operación otorgados a aerolíneas o aeronaves extranjeras de bandera del Estado que aplicare dichas limitaciones.
- c) El otorgamiento del permiso de operación con aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades se concederá por un plazo no mayor de tres (3) años, lapso durante el cual se procurará negociar el correspondiente instrumento en el que se determine las condiciones bajo las cuales se desarrollarán los servicios aerocomerciales entre los dos países. Si en el plazo señalado no fuere posible suscribir un instrumento en que se considere los derechos aerocomerciales entre los dos países, el Consejo Nacional de Aviación Civil, podrá renovar, por tres (3) años adicionales el correspondiente permiso de operación privilegiando el interés público.

Art. 4.- Definiciones a los fines del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) Autoridad Aeronáutica: El Ministerio rector del transporte aéreo, el Consejo Nacional de Aviación Civil y Dirección General de Aviación Civil, de acuerdo a sus competencias.
- b) Administradores Aeroportuarios: Son los Jefes de Aeropuerto o su equivalente, designado por la Dirección General de Aviación Civil.
- c) Aerolínea: Persona jurídica nacional o extranjera que utiliza aeronaves para la prestación de un servicio de transporte aéreo haciendo uso de un permiso de operación otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil.
- d) Aeropuertos de Integración Fronteriza: Aeropuertos ubicados dentro de las Zonas de Integración Fronteriza que permiten una operación aérea desde y hacia países fronterizos.
- e) Código Compartido: Es el acuerdo mediante el cual dos o más transportistas aéreos comercializan uno o más vuelos nacionales o internacionales que son operados por cualquiera de ellos en las rutas y frecuencias autorizadas, utilizando conjuntamente sus códigos internacionales de designación e individualización.
- f) Frecuencia de vuelo: Número de vuelos de ida y retorno que una aerolínea efectúa en una ruta determinada en un período específico.
- g) Permiso de operación: Es el acto administrativo que autoriza la explotación de un servicio de transporte aéreo.

Las aerolíneas constituidas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación con una duración de hasta cinco (5) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo doméstico y/o internacional.

Las aerolíneas constituidas en el extranjero y domiciliadas en el Ecuador podrán obtener un permiso de operación por una duración de hasta tres (3) años, para la prestación del servicio de transporte aéreo internacional.

h) Servicio de Transporte Aéreo: Es una modalidad del sistema del transporte, para la prestación de un servicio de transporte aéreo público de pasajeros, carga y correo, con fines comerciales.

i) Servicio de Transporte Aéreo Regular: Se entenderá por servicio de transporte aéreo regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga, aquellos vuelos que se ofrecen al público y se realizan con sujeción a rutas, frecuencias, horarios e itinerarios aprobados; tales condiciones deben cumplirse en su conjunto.

No obstante, en el caso de vuelos exclusivos de carga, dada la naturaleza y características de este servicio, solamente en casos debidamente justificados, la Dirección General de Aviación Civil podrá modificar las rutas, frecuencias, horarios e itinerarios autorizados en el permiso de operación; tales modificaciones serán informadas mensualmente al Consejo Nacional de Aviación Civil.

j) Servicio de Transporte Aéreo No Regular: El servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga es aquel que en base a un permiso de operación se realiza sin sujeción a rutas, frecuencias, ni itinerarios prefijados.

Serán considerados como servicios no regulares:

1. Taxi aéreo
2. Vuelos chárter; y,
3. Vuelos especiales.

k) Taxi Aéreo: Es el servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros, carga o correo en forma combinada o exclusivo de carga, realizado con aeronaves de un peso máximo de despegue determinado en las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, RDAC parte 135, de conformidad con el certificado de aeronavegabilidad.

l) Vuelos Chárter: Es el vuelo realizado ocasionalmente con aeronaves de un peso de despegue mayor al determinado en las regulaciones de la Dirección General de Aviación Civil, RDAC parte 135, sobre la base de un contrato de fletamento aeronáutico, para el transporte de pasajeros, carga y correo, en forma combinada o exclusiva de carga. Conforme lo estipula el Código Aeronáutico estos vuelos no podrán ser publicitados en sus frecuencias, ni configurar una regularidad.

m) Vuelos Especiales: Son aquellos vuelos operados de forma ocasional y adicional a las frecuencias autorizadas, realizadas por las aerolíneas que cuentan con un permiso de operación de servicios de transporte aéreo regular, dentro de las rutas autorizadas, para atender la demanda circunstancial del tráfico. Estos vuelos pueden ser comercializados en los sistemas de reserva, sin embargo no podrán ser publicitados en sus frecuencias, ni configurar una regularidad.

n) Vuelos Estacionales: Son aquellos vuelos operados por un periodo de tiempo

determinado y de forma adicional a las frecuencias autorizadas a las aerolíneas que posean un permiso de operación de servicios de transporte aéreo regular, para atender la alta demanda generada por actividades turísticas y/o comerciales a nivel doméstico e internacional.

Estos vuelos se autorizarán exclusivamente previo la verificación que realice el Consejo Nacional de Aviación Civil sobre el nivel de cumplimiento de operación de las frecuencias otorgadas a la aerolínea solicitante.

De manera excepcional y únicamente cuando las aerolíneas que operen las rutas regulares no realicen vuelos de forma estacional, se autorizará la operación de este tipo de vuelos a las aerolíneas que posean un permiso de operación regular y soliciten el otorgamiento de operaciones en rutas estacionales.

Por ningún concepto las aerolíneas podrá utilizar esta modalidad de vuelos para reducir las frecuencias de una operación regular autorizada.

TITULO II REQUISITOS PARA LA OBTENCION DE PERMISOS DE OPERACION DE TRANSPORTE AEREO REGULAR

Sección 1a DE LAS AEROLINEAS NACIONALES

Art. 5.- Las aerolíneas constituidas en el Ecuador que deseen prestar un servicio de transporte aéreo regular dentro o fuera del país, deberán presentar ante el Consejo Nacional de Aviación Civil los siguientes requisitos e información:

a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la que se precisará:

1. Denominación o razón social;
2. Nombre comercial;
3. Número del Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
4. Domicilio principal de la aerolínea;
5. Clase de servicio que se propone explotar, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva; y,
6. Rutas y frecuencias que pretende operar.

b) Para operaciones internacionales, la aerolínea respaldará su solicitud en los instrumentos internacionales en los cuales fundamente su pedido, de manera clara y amplia especificando cada uno de los mismos. En caso de no existir éstos, solicitará se aplique el principio de reciprocidad de oportunidades.

c) Las compañías que deseen obtener un permiso de operación por primera vez y tengan una existencia legal menor a 2 años, presentarán un certificado de la Superintendencia de Compañías en el que conste su capital social conforme lo estipula la legislación aeronáutica.

Para el caso de aerolíneas existentes que soliciten operaciones complementarias, deberán presentar adjunto, copias de sus estados financieros auditados de los 2 años inmediatamente anteriores a su solicitud y del mes correspondiente a la fecha de presentación de la misma que demuestre su capacidad financiera para el desarrollo de la operación propuesta, reflejada en índices de solvencia que para el efecto serán establecidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante resolución.

d) Ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:

1. Marca, modelo, año y tipo de aeronaves;
2. Modalidad de utilización de aeronaves; y,
3. Análisis de pista y aspectos técnicos correspondientes a los aeropuertos domésticos, incluidos en la ruta solicitada.

e) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas.

f) Carta compromiso emitida por la Dirección General de Aviación Civil o de los operadores de los aeropuertos, según corresponda, en el sentido de que la solicitante cuenta o que contará con los espacios físicos necesarios para el ejercicio de la actividad propuesta.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y e) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Respecto de la capacidad financiera de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá solicitar en cualquier momento datos actualizados de la documentación determinada en el literal c) de este artículo.

Sección 2a

DE LAS AEROLINEAS EXTRANJERAS

Art. 6.- Para la explotación de un servicio de transporte aéreo internacional, regular, las aerolíneas extranjeras deberán domiciliarse en el país y presentar por escrito al Consejo Nacional de Aviación Civil, los siguientes requisitos e información:

a) Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado, quien deberá acreditar legal y debidamente la calidad en la que comparece, en la que se precisará:

1. Denominación o razón social;
2. Nombre comercial;
3. Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
4. Domicilio principal de la aerolínea en el país de origen;
5. Clase de servicio que se propone explotar, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva; y

6. Rutas y frecuencias que pretende operar.

Si el representante o apoderado fuere un ciudadano extranjero, deberá tener en el Ecuador la calidad de residente.

b) La aerolínea interesada analizará y relacionará su solicitud con los instrumentos internacionales en los cuales fundamenta su pedido, de manera amplia especificando los elementos de cada uno de los mismos a los cuales se acogerá su operación.

En aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades si no existiere un convenio entre el Ecuador y el país de bandera de la aerolínea, se acompañará una constancia escrita que su Gobierno está anuente a conceder similares derechos a las aerolíneas ecuatorianas, estableciendo de forma detallada cada uno de los elementos de reciprocidad o cortesía, especialmente en los derechos de tráfico para aerolíneas ecuatorianas.

c) Las compañías que deseen obtener un permiso de operación por primera vez y tengan una existencia legal menor a 2 años, presentarán un certificado de la Superintendencia de Compañías en el que conste su capital social conforme lo estipula la legislación aeronáutica.

Para el caso de aerolíneas existentes que soliciten operaciones complementarias, deberán presentar adjunto, copias de sus estados financieros auditados de los 2 años inmediatamente anteriores a su solicitud y del mes correspondiente a la fecha de presentación de la misma que demuestre su capacidad financiera para el desarrollo de la operación propuesta, reflejada en índices de solvencia que para el efecto serán establecidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante resolución.

d) Ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:

1. Marca, modelo, año y tipo de aeronaves;
2. Modalidad de utilización de aeronaves; y,
3. Análisis de pista y aspectos técnicos correspondientes a los aeropuertos domésticos, incluidos en la ruta solicitada.

e) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas.

f) Carta compromiso emitida por la Dirección General de Aviación Civil o de los operadores de los aeropuertos, según corresponda, en el sentido de que la solicitante cuenta o que contará con los espacios físicos necesarios para el ejercicio de la actividad propuesta.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales d) y e) se solicitará el criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Respecto de la capacidad financiera de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación

Civil podrá solicitar en cualquier momento datos actualizados de la documentación determinada en el literal c) de este artículo.

Los documentos otorgados en territorio extranjero se presentarán en idioma castellano, legalizado por un agente diplomático o consular del Ecuador acreditado en ese territorio, de conformidad a los tratados internacionales suscritos por el Ecuador.

Se admitirán como válidas las traducciones de documentos en idioma extranjero efectuados extrajudicialmente, siempre que la firma del intérprete se encuentre autenticada por un Notario Público.

Sección 3a

DE LAS AEROLINEAS DE LA COMUNIDAD ANDINA

Art. 7.- El otorgamiento de un permiso de operación a una aerolínea perteneciente a un país miembro de la Comunidad Andina (CAN), que pretende explotar un servicio de transporte aéreo regular público, de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusivos de carga, dentro de la Comunidad Andina, se sujetarán a las Decisiones de la Comunidad Andina, las Resoluciones Comunitarias sobre Transporte Aéreo, las disposiciones establecidas en la Sección 2a del Título II del presente reglamento y normativa vigente.

Sección 4a

DE LA OPERACION ENTRE AEROPUERTOS DE INTEGRACION FRONTERIZA

Art. 8.- Las aerolíneas ecuatorianas y extranjeras de los países fronterizos, interesadas en prestar el servicio de transporte aéreo regular dentro de las Zonas de Integración Fronteriza, deberán presentar la correspondiente solicitud para prestar el servicio de transporte aéreo internacional, considerando los Acuerdos Bilaterales correspondientes.

Art. 9.- A la solicitud se adjuntará la documentación prevista en el Título II del presente reglamento para las aerolíneas nacionales o extranjeras, según corresponda.

TITULO III

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AEREO NO REGULAR

Art. 10.- El presente título describe las características generales y demás condiciones del servicio de transporte aéreo no regular, tanto doméstico como internacional.

Art. 11.- Los servicios de transporte aéreo no regular, en la modalidad de charter, de pasajeros, deberán contar con permiso de operación de la autoridad aeronáutica ecuatoriana y no explotar rutas regulares previamente asignadas, salvo que exista la declaración de la aerolínea titular de un permiso regular respecto de la imposibilidad de operarlas en ese momento.

CAPITULO I

DEL TAXI AEREO

Art. 12.- Las aerolíneas interesadas en brindar el servicio de taxi aéreo doméstico o transfronterizo deberán obtener un permiso de operación no regular para taxi aéreo, por lo cual presentarán ante el Consejo Nacional de Aviación Civil, los siguientes requisitos:

a) Solicitud suscrita por el representante legal, en la que se precisará la siguiente información:

1. Denominación o razón social;
2. Nombre comercial;
3. Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
4. Domicilio principal de la aerolínea;
5. Clase de servicio que se propone explotar, sea éste de pasajeros, carga y correo en forma combinada o de carga exclusiva; y,
6. Región, regiones o puntos donde pretende operar.

b) Las compañías que deseen obtener un permiso de operación por primera vez y tengan una existencia legal menor a 2 años, presentarán un certificado de la Superintendencia de Compañías en el que conste su capital social conforme lo estipula la legislación aeronáutica.

Para el caso de aerolíneas existentes que soliciten operaciones complementarias, deberán presentar adjunto, copias de sus estados financieros auditados de los 2 años inmediatamente anteriores a su solicitud y del mes correspondiente a la fecha de presentación de la misma que demuestre su capacidad financiera para el desarrollo de la operación propuesta, reflejada en índices de solvencia que para el efecto serán establecidos por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante resolución.

c) Ficha técnica de las aeronaves que pretende utilizar en la que se determine:

1. Marca, modelo, año y tipo de aeronaves; y,
2. Modalidad de utilización de aeronave.

d) Ubicación de la base principal de operaciones y mantenimiento para las operaciones propuestas.

e) Carta compromiso emitida por la Dirección General de Aviación Civil o de los operadores de los aeropuertos, según corresponda, en el sentido de que la solicitante cuenta o que contará con los espacios físicos necesarios para el ejercicio de la actividad propuesta.

Respecto de la capacidad financiera de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá solicitar en cualquier momento datos actualizados de la documentación determinada en el literal b) de este artículo.

Sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal d) y e) se solicitará el

criterio de la Dirección General de Aviación Civil, en consideración a la capacidad técnica de las aeronaves y de los aeropuertos para realizar la operación propuesta.

Los proyectos para las operaciones de Taxi Aéreo que presenten las aerolíneas cuyo objetivo sea la conectividad dentro del territorio ecuatoriano, calificado por el Consejo Nacional de Aviación Civil gozarán de un descuento del 50% en el valor de los derechos de trámite para la obtención del permiso de operación.

Únicamente aerolíneas ecuatorianas podrán brindar un servicio de taxi aéreo doméstico.

CAPITULO II DE LOS VUELOS CHARTER

Art. 13.- La aerolínea interesada en la operación de vuelos chárter, presentará una solicitud a la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación a su realización tratándose de vuelos domésticos según el formato que consta en el Anexo 1A; y, por lo menos, con cuarenta y ocho (48) horas antes de su realización, si son vuelos internacionales, según el formato que consta como Anexo 1B, acompañando la designación o autorización de la autoridad aeronáutica del país de bandera de la aerolínea solicitante; además del comprobante de pago de los derechos correspondientes.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, los vuelos chárter domésticos de pasajeros, carga y correo en forma combinada e internacionales exclusivos de carga, podrán ser autorizados por los respectivos Administradores Aeroportuarios, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en este artículo, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, el siguiente día laborable, sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

Los Administradores Aeroportuarios, bajo su responsabilidad, podrán autorizar a las aerolíneas nacionales, vuelos chárter domésticos de pasajeros, carga y correo en forma combinada en un plazo menor al establecido en el inciso primero de este artículo, siempre que tengan como objetivo suplir una operación de itinerario no realizada de otra aerolínea por causas de mantenimiento no programado no atribuibles a ésta.

Art. 14.- El Director General de Aviación Civil, mensualmente reportará al Consejo Nacional de Aviación Civil, sobre las autorizaciones y/o negativas concedidas para las operaciones de vuelos chárter.

Art. 15.- Después de haberse autorizado la solicitud de un vuelo chárter, el interesado únicamente podrá modificar el tipo de aeronave, la matrícula de la aeronave y/o la fecha de realización del vuelo. Para proceder con la modificación se deberá notificar al Administrador Aeroportuario con al menos, dos (2) horas de anticipación a la realización del vuelo nacional, y de seis (6) horas de anticipación para el vuelo internacional, los datos que han sido modificados.

Art. 16.- Para autorizar una operación chárter, la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil y/o los Administradores Aeroportuarios, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente reglamento y emitirán su pronunciamiento, y notificarán a la aerolínea en un plazo máximo de cuatro (4) horas de recibida la solicitud.

De no cumplirse con cualquiera de los requisitos establecidos, la solicitud será negada.

Art. 17.- Los vuelos chárter de pasajeros, carga o correo en forma combinada o exclusivos de carga domésticos sólo podrán ser operados por aerolíneas ecuatorianas, que posean un permiso de operación regular vigente.

Art. 18.- El vuelo chárter de pasajeros, carga o correo en forma combinada o exclusivo de carga, originado en el Ecuador hacia el exterior, podrá ser operado por aerolíneas ecuatorianas que cuenten con un permiso de operación de transporte aéreo regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y con un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

Excepcionalmente en caso que no existiera una aerolínea ecuatoriana en capacidad y condiciones de realizar el vuelo, se autorizará dicha operación a una aerolínea extranjera.

La aerolínea extranjera que solicite este tipo de operación no requiere un permiso de operación regular otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil; sin embargo, deberá demostrar documentadamente los preceptos establecidos en el párrafo anterior.

Art. 19.- El vuelo chárter de pasajeros, carga o correo, en forma combinada o exclusivo de carga, originado en el exterior con destino en el Ecuador, será efectuado por:

- a) Aerolíneas extranjeras con permisos de operación para explotar servicios de transporte aéreo internacional regular, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil;
- b) Aerolíneas extranjeras con designación o autorización de operación para el transporte aéreo regular o no regular, otorgado por la autoridad aeronáutica del país de bandera de la aerolínea.
- c) Aerolíneas ecuatorianas que cuenten con la respectiva autorización del país donde se origina el vuelo, posean un permiso de operación de transporte aéreo regular, doméstico o internacional vigente, otorgado por el Consejo Nacional de Aviación Civil y un Certificado de Operador Aéreo (AOC).

En el caso del literal b) dicha operación se autorizará atendiendo las necesidades del servicio.

Art. 20.- El vuelo chárter de pasajeros, carga y correo en forma combinada o exclusivo de carga de origen o destino Ecuador desde o hacia el exterior, solo podrá realizarse en y desde aeropuertos calificados como internacionales y transfronterizos por la Dirección General de Aviación Civil.

De manera excepcional el vuelo chárter internacional de origen y destino Ecuador podrá ser operado en aeropuertos domésticos, siempre y cuando transporte grupos turísticos o carga que promuevan el intercambio comercial. Los aeropuertos en los que se realicen estas operaciones deberán contar con los controles y procedimientos establecidos por la legislación ecuatoriana, según el aeropuerto para una operación internacional. La Dirección General de Aviación Civil deberá brindar las facilidades correspondientes y establecer los mecanismos de coordinación respectivos con los distintos órganos gubernamentales, para el establecimiento temporal de controles migratorios, aduaneros, sanitarios, entre otros.

Nota: Inciso segundo sustituido por Resolución de la Aviación Civil No. 1, publicada en Registro Oficial 436 de 11 de Febrero del 2015 .

Art. 21.- La operación de vuelos chárter, con aeronaves de matrícula diferente a las del país de la aerolínea operadora, será autorizado siempre que dichas aeronaves consten en las especificaciones operacionales de dicha aerolínea.

Art. 22.- Las autorizaciones para vuelos chárter internacionales, estarán sujetas a que los derechos de tráfico se encuentren reconocidos en acuerdos internacionales suscritos o ratificados por el Ecuador.

De aplicarse el principio de reciprocidad de oportunidades, la aerolínea extranjera presentará a la Dirección General de Aviación Civil, un documento mediante el cual el gobierno del país de bandera de la aerolínea solicitante, se compromete a dar igual trato a las compañías aéreas ecuatorianas.

La Dirección General de Aviación Civil informará mensualmente al Consejo Nacional de Aviación Civil respecto de los vuelos chárter autorizados en aplicación del principio de reciprocidad de oportunidades.

Art. 23.- Las operaciones regulares de pasajeros carga y correo en forma combinada, domésticas e internacionales y las exclusivas de carga prevalecerán sobre los vuelos chárter.

CAPITULO III DE LOS VUELOS ESPECIALES

Art. 24.- Las solicitudes para la realización de vuelos especiales se presentarán ante la Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, para transporte doméstico con no menos de dos (2) horas de anticipación a la realización del mismo; y, para los vuelos especiales internacionales originados en el Ecuador, con no menos de veinticuatro (24) horas de anticipación de la realización del vuelo, según formato que consta como Anexo 2.

De forma excepcional, en el caso que la solicitud se presente fuera de horas de oficina, fines de semana y feriados, los vuelos especiales, podrán ser autorizados por los

respectivos Administradores Aeroportuarios, cumpliendo estrictamente con lo estipulado en este artículo, quienes deberán reportar a la Dirección General de Aviación Civil, el siguiente día laborable, sobre la autorización otorgada y valores recaudados.

Art. 25.- La Presidencia del Consejo Nacional de Aviación Civil y los Administradores Aeroportuarios, según el caso, verificarán el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos, debiendo autorizar o negar la operación solicitada.

Art. 26.- El Director General de Aviación Civil, mensualmente reportará al Consejo Nacional de Aviación Civil, las autorizaciones y/o negativas concedidas para las operaciones de vuelos especiales.

Art. 27.- La aerolínea podrá modificar su solicitud en relación con el tipo de aeronaves autorizadas, siempre que éstas consten en el permiso de operación. En este caso se deberá notificar a los Administradores Aeroportuarios y obtener su aceptación por lo menos con una (1) hora de anticipación a la realización del vuelo nacional y de seis (6) horas para vuelos internacionales.

TITULO IV DEL TRAMITE Y PROCEDIMIENTO

CAPITULO I OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS DE OPERACION

Art. 28.- Para el otorgamiento de un permiso de operación, el Consejo Nacional de Aviación Civil adoptará el siguiente procedimiento:

- a) A la recepción de la documentación del solicitante, la Secretaría del Consejo de Aviación Civil verificará el cumplimiento formal de las mismas.
- b) Si la documentación presentada no tuviere observaciones, la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, solicitará a las áreas competentes de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC), que en el término de cinco (5) días, se levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes; y, realizará de forma adicional a la publicación de un extracto de la solicitud en la Página Web del Consejo Nacional de Aviación Civil, una notificación escrita a las aerolíneas que operan en el país en el servicio requerido.
- c) En el término señalado en el párrafo anterior, de encontrarse en la revisión integral de la solicitud observaciones o inquietudes que ameriten aclaración, el área respectiva de la DGAC, las remitirá a la Secretaría del Consejo de Aviación Civil, para que sean notificadas por escrito y por una sola vez al solicitante.

Los interesados en el plazo de diez (10) días subsanarán las observaciones notificadas, luego de lo cual la Secretaría del Consejo de Aviación Civil solicitará a las áreas respectivas que en el término de tres (3) días, se levanten los informes respectivos con las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Si los interesados no satisfacen los requerimientos formulados en el plazo de diez (10) días, se entenderá que ha desistido de su petición; y, la Secretaría del Consejo de Aviación Civil sentará la razón y notificará al peticionario con el archivo del expediente.

d) Una vez que se cuente con los informes respectivos, la Secretaría del Consejo de Aviación Civil, en el término de cinco (5) días, levantará un informe unificado y el proyecto de resolución para conocimiento, análisis y decisión del Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. 29.- En las resoluciones respecto de permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte aéreo que se otorguen, según el caso que se trate, se especificará principalmente:

- a) Clase de servicio autorizado;
- b) Plazo de su vigencia;
- c) Rutas aéreas autorizadas, con determinación específica de los puntos terminales, así como de los intermedios, si los hubiere, indicando claramente aquellos que constituyan escalas comerciales y los que sean únicamente escalas técnicas o puntos y/o regiones entre los cuales se autoriza el servicio;
- d) Tipo de aeronaves autorizadas para el servicio;
- e) El centro principal de operaciones y mantenimiento de aeronaves;
- f) La constancia de que el titular del permiso posee contratos de seguros, para garantizar el pago de las indemnizaciones por los daños y perjuicios a los pasajeros, la carga o el equipaje, y a las personas o bienes de terceros en la superficie;
- g) Condiciones y limitaciones, según la naturaleza del servicio o del interés público;
- h) Las obligaciones de carácter reglamentario que la empresa debe cumplir en forma permanente y/o periódica;
- i) La autorización respectiva, cuando proceda, para el transporte de valijas, fardos y bultos postales y correo en general; y,
- j) Cualquier otra, que a juicio de la autoridad se estime necesario incluir.

Art. 30.- Una vez emitida la resolución la aerolínea deberá iniciar los procedimientos correspondientes ante la Dirección General de Aviación Civil en un plazo no mayor a treinta (30) días, contado desde la fecha de su notificación. En casos excepcionales y debidamente justificados, este plazo podrá ampliarse por igual periodo.

En caso de que el Consejo Nacional de Aviación Civil negara la solicitud de la aerolínea, la Dirección General de Aviación Civil emitirá una nota de crédito equivalente al 50% del valor de los derechos de trámite, esta nota de crédito podrá ser aplicada a futuras solicitudes o a cualquier trámite que se realice ante dicha Entidad.

CAPITULO II DE LAS RENOVACIONES O MODIFICACIONES

Art. 31.- Para obtener la renovación o modificación de un permiso de operación, se observará el mismo trámite previsto para su otorgamiento. De ser necesario, el solicitante

deberá actualizar la documentación y demás información a la fecha de la solicitud.

La solicitud de renovación con su documentación respectiva, deberá presentarse al Consejo Nacional de Aviación Civil, con por lo menos sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del permiso de operación.

Cuando la aerolínea no presente su solicitud de renovación en el plazo referido, deberá iniciar un nuevo procedimiento y su permiso será cancelado.

El Consejo Nacional de Aviación Civil, se reserva la facultad de renovar un permiso de operación en los mismos términos en que fue otorgado o modificado posteriormente.

Art. 32.- Las aerolíneas interesadas en modificar su permiso de operación, presentarán al Consejo Nacional de Aviación Civil la respectiva solicitud adjuntando la documentación que corresponda en los siguientes casos:

- a) Aerolíneas Nacionales.- Se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el artículo 5 de este reglamento.
- b) Aerolíneas Extranjeras.- Se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el artículo 6 de este reglamento.
- c) Aerolíneas de la Comunidad Andina.- Se sujetarán en lo pertinente a lo establecido en el artículo 7 de este reglamento.
- d) Para las operaciones en los aeropuertos de integración fronteriza, se estará a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de este reglamento.
- e) Para las operaciones de Taxi Aéreo se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de este reglamento.

Art. 33.- Se admitirán modificaciones de los permisos de operación en los siguientes casos:

- a) Incremento o disminución de derechos aerocomerciales;
- b) Cambio de la modalidad de servicios de regular a no regular, o viceversa en el servicio exclusivo de carga;
- c) Sustitución de puntos dentro de una ruta autorizada;
- d) Aumento, disminución o cambio de tipo de equipo de vuelo a operar dentro de las rutas y frecuencias autorizadas;
- e) Cambio de base principal de operaciones y mantenimiento de aeronaves; y,
- f) Reestructuración de rutas.

En los casos no contemplados en el presente artículo, el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá resolver atendiendo al interés público.

El peticionario justificará el motivo de la modificación y presentará la documentación estrictamente necesaria para su trámite.

CAPITULO III

DE LAS SUSPENSIONES, REVOCACIONES Y CANCELACIONES

Art. 34.- Los permisos de operación, caducan al vencimiento del plazo establecido en ellos.

El Consejo Nacional de Aviación Civil acorde a informes motivados de la Dirección General de Aviación Civil podrá suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, siguiendo el procedimiento de convocatoria de audiencia previa de interesados, en los siguientes casos:

- a) Si el explotador pierde la capacidad legal, técnica o económica financiera según la cual le fue otorgado el permiso de operación;
- b) Si el explotador no rinde garantía en los montos fijados o no la repone en los plazos establecidos reglamentariamente;
- c) Si las operaciones no se inician en la fecha o prórroga señalada por la Dirección General de Aviación Civil;
- d) Si la aerolínea es declarada en insolvencia, quiebra, liquidación o disolución conforme a la ley y no ofrece garantías que resulten adecuadas para asegurar la prestación de los servicios;
- e) Si el permiso de operación es cedido, transferido o explotado en contravención a lo dispuesto en la Legislación Aeronáutica Ecuatoriana, reglamentos o regulaciones técnicas;
- f) Si no se cuenta con los seguros obligatorios establecidos en la Legislación Aeronáutica Ecuatoriana y en el presente reglamento;
- g) Cuando se verifique la falta de reciprocidad por parte de otro Estado para el permiso de similares derechos aerocomerciales a los otorgados por el Ecuador;
- h) En el caso de interrupción o no utilización, por más de noventa (90) días, de una o más de las rutas y/o frecuencias otorgadas, sin causa justificada y sin autorización de la autoridad aeronáutica correspondiente;
- i) Si no culmina los procedimientos técnicos ante la Dirección General de Aviación Civil en el plazo máximo para hacerlo; y,
- j) Por cualquier otra causa establecida en la legislación aeronáutica o en el permiso de operación.

Le corresponde al Director General de Aviación Civil realizar de forma permanente un seguimiento legal, técnico y económico-financiero a las aerolíneas y sus operaciones, a fin de determinar las causales para suspender, revocar o cancelar, total o parcialmente, los permisos de operación, establecidas en el presente artículo.

Art. 35.- En el caso de cancelación o revocación de un permiso de operación por incumplimiento de los mismos, la aerolínea no podrá iniciar el trámite de una nueva solicitud en cualquier modalidad, si no han transcurrido por lo menos seis meses de la fecha de la ejecutoria de la resolución correspondiente o que demuestre que solventó las razones de la cancelación o revocatoria del permiso.

Art. 36.- A solicitud de la aerolínea el Consejo Nacional de Aviación Civil podrá

proceder a la suspensión total o parcial de un permiso de operación.

La solicitud deberá contener una motivación clara y detallada de las razones en que se basa su pedido de suspensión y el tiempo de duración del mismo. Además, deberá entregar una declaración juramentada realizada ante notario público, por la que se compromete a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte afectados. La solicitud deberá presentarse con, por lo menos sesenta (60) días de anticipación a la pretendida fecha de inicio de la suspensión.

Previo a la entrega de la resolución que autoriza la suspensión del servicio, la aerolínea deberá publicar el extracto entregado por el Consejo Nacional de Aviación Civil, durante tres (3) días consecutivos, en uno de los periódicos de mayor circulación nacional y por lo menos, con treinta (30) días de anticipación al inicio de la suspensión.

La aerolínea deberá presentar los ejemplares del extracto dentro de los ocho (8) días hábiles contados a partir de la última publicación.

El Consejo Nacional de Aviación Civil autorizará la suspensión total o parcial de un permiso de operación por un plazo de hasta doce (12) meses; cumplido el cual la aerolínea deberá reactivar sus operaciones. Si luego de cumplido el plazo otorgado la aerolínea no reinicia su operación, se revocará el permiso objeto de la suspensión total o parcial.

Art. 37.- El Consejo Nacional de Aviación Civil publicará en la página web institucional, un extracto de los permisos de operación otorgados, renovados, cancelados, suspendidos, modificados o revocados, que contendrán los siguientes datos:

- a) Nombre de la aerolínea;
- b) Servicios Aéreos que brindará o dejará de brindar; y,
- c) Permisos otorgados, renovados, modificados, cancelados, suspendidos o revocados y su plazo, si fuera aplicable.

TITULO V INICIO DE OPERACIONES

Art. 38.- No obstante el otorgamiento de un permiso de operación, ninguna aerolínea podrá iniciar operaciones de transporte, si no posee un Certificado de Operador Aéreo (AOC) y cumpla las especificaciones operacionales expedidas por la Dirección General de Aviación Civil.

Al tratarse de aerolíneas extranjeras, la Dirección General de Aviación Civil evaluará las instalaciones y facilidades con que cuenta para su operación en el país, el Certificado de Operación y las especificaciones operacionales expedidas por la autoridad competente del país de bandera de la operadora, todo lo cual servirá de base para la autorización técnica correspondiente.

Art. 39.- Las aerolíneas que posean un permiso de operación están obligadas a contratar los seguros que cubran los riesgos de pasajeros, tripulación, carga y daños a terceros en la superficie de conformidad con los acuerdos internacionales sobre la materia, legislación nacional y resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 40.- Al inicio de sus operaciones las aerolíneas rendirán garantía a favor de la Dirección General de Aviación Civil, para garantizar la prestación del servicio de transporte aéreo acorde al permiso de operación otorgado, en los montos que determine el Consejo Nacional de Aviación Civil.

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el permiso de operación, la Dirección General de Aviación Civil se reserva el derecho de ejecutar la garantía correspondiente y la aerolínea no podrá volver a operar mientras no presente un nuevo aval.

Las aerolíneas deberán mantener vigente la garantía al menos 180 días posteriores al vencimiento del plazo del permiso de operación.

Art. 41.- La garantía determinada en el artículo anterior podrá ser presentada en cualquiera de las siguientes formas:

- a) Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
- b) Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional e irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;
- c) Depósitos de bonos del Estado, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General de la Nación, bonos de prenda, Notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor; y,
- d) Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la Dirección General de Aviación Civil y cuyo plazo sea mayor por tres (3) meses a la vigencia del permiso de operación.

Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los literales a) y b) del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

TITULO VI CONVENIOS DE COOPERACION COMERCIAL

Art. 42.- El beneficiario de un permiso de operación que pretenda concertar convenios con otras aerolíneas que signifiquen: explotación en común; consolidación o fusión de

sus servicios, actividades o negocios; códigos compartidos; y, otros que tengan relación con el permiso de operación otorgado, deberán someterlos debidamente fundamentados, a la aprobación previa de la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 43.- El contrato de Código Compartido constituye un arreglo comercial mediante el cual una aerolínea (la Parte Operadora) permite a otra aerolínea (la Parte Comercializadora) colocar su código en un vuelo operado por la primera, de manera que ambos puedan ofrecer y comercializar al público el inventario de sillas de dicho vuelo. En la compartición de códigos, una aerolínea (la Comercializadora) publicita y vende los servicios de la aerolínea Operadora como si fueran propios.

Para su autorización, la Dirección General de Aviación Civil tendrá en consideración:

- a) En el Acuerdo de Código Compartido se establezca que la calidad de operador la tendrá la parte que efectivamente realice los vuelos, la cual debe ser calificada y certificada por su gobierno.
- b) El socio operador será el que cuente con los derechos de tráfico en la ruta o tramo de ruta en que se comparte códigos.
- c) Las condiciones bajo las cuales se operará en códigos compartidos constarán en los respectivos acuerdos bilaterales que celebre el Ecuador con otros Estados.

Las Partes serán solidariamente responsables frente a los pasajeros y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el respectivo contrato.

- d) El usuario estará debidamente informado de cuál es el socio operador y comercializador del servicio.

En todo aquello no previsto en este artículo, se estará a lo establecido en las resoluciones emitidas para el efecto por la Dirección General de Aviación Civil.

Art. 44.- Se permitirá la comercialización por parte de una aerolínea extranjera de puntos en el territorio de la otra parte, tramos de ruta doméstica que necesariamente serán operados por la aerolínea nacional del país en el que se realiza el vuelo en la ruta doméstica; en consecuencia, la comercialización de estos tramos de ruta doméstica, para la aerolínea extranjera, será bajo terceras y cuartas libertades del aire.

La realización de este servicio para la aerolínea extranjera, no implicará el descuento de sus frecuencias autorizadas para el transporte internacional.

Esta comercialización se aplicará para conexiones inmediatas como continuación del vuelo internacional más allá del punto designado en el cuadro de rutas acordado, con sujeción a las disposiciones constantes en el presente Reglamento.

Art. 45.- En esta clase de acuerdos las Partes serán indivisible y solidariamente responsables frente a los pasajeros, equipaje y carga transportados, sin perjuicio de las obligaciones que se establezcan en el respectivo contrato.

Art. 46.- Para facilitar la comercialización de los servicios de transporte aéreo, la Dirección General de Aviación Civil autorizará la utilización del Código Designador Unico, para lo cual las aerolíneas presentarán la solicitud debidamente fundamentada.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección General de Aviación Civil previo informe técnico, podrá autorizar a las compañías ecuatorianas que se encuentren operando servicios de transporte aéreo comercial doméstico e internacional, la operación con aeronaves de matrícula extranjera con igual capacidad de la aeronave que ha venido operando la ruta, cuando existan los siguientes casos: (i) insuficiencia de flota en la aerolínea que solicita tal operación en rutas incluidas en el permiso de operación que impulsen la conectividad dentro del territorio ecuatoriano, (ii) cubrir la demanda de tráfico insatisfecho en las rutas otorgadas, (iii) atender rutas y frecuencias estacionales; y, (iv) por mantenimiento de las aeronaves; por un plazo de hasta 90 días, pudiendo el mismo ser renovado por una sola vez en igual tiempo del autorizado a partir de su vencimiento.

Dichas aeronaves deberán estar listadas en las especificaciones operacionales del operador.

Sin perjuicio del plazo señalado, la Dirección General de Aviación Civil podrá negar la renovación de dicha autorización, previo informe motivado.

SEGUNDA.- La operación con aeronaves arrendadas para el transporte doméstico únicamente podrá realizarse bajo la modalidad Dry Lease.

TERCERA.- Las líneas aéreas nacionales que cuenten con el correspondiente permiso de operación podrán realizar un vuelo calificado como evacuación médica aérea de emergencia, notificando del particular al Administrador Aeroportuario correspondiente. En el caso de empresas extranjeras, éstas deberán contar con el correspondiente permiso de operación otorgado por la autoridad de bandera del operador y únicamente para evacuación médica desde o hacia el extranjero.

CUARTA.- En casos de emergencia declarada por la autoridad competente, se facilitará la entrada, salida y tránsito por el territorio nacional a aeronaves dedicadas a vuelos de socorro y/o ayuda humanitaria realizados por o en nombre de los organismos internacionales reconocidos o en nombre de los propios Estados. El Consejo Nacional de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil adoptarán todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de sus operaciones y brindarán facilidades operativas.

Para este tipo de operación, no se cobrarán tasas, ni derechos relacionados con permisos de operación.

QUINTA.- En forma compatible con las necesidades de la industria y la práctica

internacional, las líneas aéreas ecuatorianas tendrán la flexibilidad para utilizar aeronaves en las distintas modalidades de arrendamiento, figuras contractuales que son reconocidas por la comunidad aeronáutica internacional ("dry lease", "wet lease", "Interchange" o arrendamiento por horas).

SEXTA.- El Consejo Nacional de Aviación Civil sobre criterios de desarrollo de la actividad turística y el inventario de rutas que determine el Organismo, en los permisos de operación regular doméstica, incluirá rutas y frecuencias que impulsen la conectividad dentro del territorio ecuatoriano, siempre que el rendimiento económico de las rutas comerciales operadas reflejen una rentabilidad superior a la media nacional. Estas rutas y frecuencias deberán ser operadas dentro de un plazo de 3 meses, contado a partir de la notificación de la resolución correspondiente. En la operación de estas rutas las aerolíneas deberán contar con el equipo de vuelo apropiado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las solicitudes para el otorgamiento de permisos de operación de servicios de transporte aéreo de competencia del Consejo Nacional de Aviación Civil, que hayan sido presentadas con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, se tramitarán de acuerdo al reglamento anterior.

SEGUNDA.- Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 42, mientras el Consejo Nacional de Aviación Civil emita la Resolución correspondiente se mantendrán los siguientes montos:

- a) Aerolíneas de servicio de transporte aéreo internacional, treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 30.000); y,
- b) Aerolíneas de servicio de transporte aéreo doméstico con aeronaves con un peso mayor a 5.700 kilogramos, cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 5.000); y, con aeronaves con un peso menor a 5.700 kilogramos, dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000).

TERCERA.- De existir dudas en la aplicación e interpretación de las disposiciones del presente reglamento, estas serán absueltas por el Consejo Nacional de Aviación Civil.

Art. FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; y, en los términos del Decreto Ejecutivo No. 435 de 27 de agosto de 2014, publicado en Registro Oficial Suplemento 335 de 17 de septiembre de 2014, deroga al Reglamento de Concesiones y Permisos de Operación para la explotación de Servicios Aéreos en General, publicado en el Registro Oficial Suplemento 15 de 5 de febrero de 2007 y a toda norma reglamentaria y de inferior jerarquía que se le oponga.

Del cumplimiento de la presente Resolución, encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Guayaquil, a 22 de octubre de 2014.

f.) Abogado Mario Paredes Balladares, Delegado de la Señora Ministra de Transporte y Obras Públicas, Presidenta del Consejo Nacional de Aviación Civil.

f.) Ingeniera María Antonieta Reyes De Luca, Delegada del Ministro de Comercio Exterior.

f.) Abogado Oscar Pico Solórzano, Delegado de la Ministra de Turismo.

f.) Cmte. Roberto Yerovi De La Calle, Secretario del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ANEXO 1-A

ANEXO 1-B

ANEXO 2

Nota: Para leer Anexos, ver Registro Oficial Suplemento 397 de 16 de Diciembre de 2014, página 24.